

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

15 de diciembre de 2022

Aprobado mediante Acta N° 081 del 15 de diciembre de 2022

RAD 20-011-31-05-001-2019-00132-01 proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA RINCON QUINTERO contra YORLY YEPES VARELA Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Manifiesta que sostenía una relación laboral con el señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN, laborando en el establecimiento comercial DIDIER CERVEZAS realizando que haceres de la casa. Todo ello a través de un contrato

verbal individual de trabajo a término indefinido desarrollado entre el 02 de junio de 2014 a 24 de noviembre de 2018, sin solución de continuidad de manera permanente e ininterrumpida.

**2.1.1.2.** Afirmó que ostentaba el cargo de auxiliar de ventas y oficios varios en el lugar del establecimiento comercial, el cual se encontraba en el mismo lugar donde se encontraba su domicilio, sus funciones consistían en la atención, organización y transporte, realización de cobros, controles de fecha, así como actividades de aseo o domésticas, la cuales ejecutaba bajo continuada subordinación y dependencia, en el lugar asignado por el difunto señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN y cumpliendo el horario establecido que era de 5.00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 10:00 pm de lunes a domingo.

**2.1.1.3.** Que devengaba el salario de \$800.000 mensuales, que era pagados el 35% en especie que consistía en disponer de una habitación en el lugar de residencia del empleador y el 65% en suma en dinero de \$520.000 entre el 02 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2016; posteriormente devengó \$1.350.000 mensuales, el 35% consistía en especie y, la suma de \$877.500 que consistía en el 65% del salario, sin embargo, estos pagos no se realizaron desde el 01 de enero de 2017 al 24 de octubre de 2018.

**2.1.1.4.** El día 24 de noviembre de 2018, se dio por terminada la relación laboral por fallecimiento del empleador, sin voluntad de los causantes o de la trabajadora, de continuar con la relación laboral, que se le adeuda los domingos y festivos, los descansos compensatorios desde el 23 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2018, el pago de auxilio de cesantías desde el 02 de junio de 2012 a 24 de noviembre de 2018, intereses de cesantías en el lapso de 02 de junio de 2012 a 24 de noviembre de 2018, prima de servicios de 23 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2018, vacaciones del 23 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2018, aportes a seguridad social en pensión, pago indemnizaron por omitir pago de salarios y prestaciones sociales, costas procesales e indexación de acreencias laborales.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** En cuanto a las declarativas, que se declare la existencia de una relación laboral entre el fallecido DIDIER RODRÍGUEZ y la señora LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO, en el pacto en que esta laboraba en su negocio denominado DIDIER CERVEZAS, que era el domicilio del empleador, que la relación terminó por

fallecimiento del empleador, que la relación se desarrolló bajo la circunstancia de tiempo, modo y lugar indicado en los hechos.

**2.2.2.** En cuanto a las pretensiones condenatorias, que se condene al pago de los siguientes rubros y por las siguientes sumas:

- ✓ Salarios ordinarios en dinero, desde el 23 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2018, por valor de \$26.391.083,33.
- ✓ Auxilio de cesantías de 02 de junio de 2012 a 24 de noviembre de 2018, por valor de \$6.138.750,00
- ✓ Intereses a la cesantía desde 02 de junio de 2012 a 24 de noviembre de 2018, por valor de \$3.349.711,00.
- ✓ Prima de servicios desde el 23 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2018 por valor de \$6.138.750,00.
- ✓ Vacaciones desde 23 de noviembre de 2015 a 24 de noviembre de 2018, por valor de \$3.065.625,00.
- ✓ Aporte al sistema de seguridad social en pensión correspondiente del 02 de junio de 2012 a 24 de noviembre de 2018.
- ✓ Condena a las indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.
- ✓ Indemnización por la omisión en el pago o consignación del auxilio de cesantías, desde el 13 de febrero de 2013, fecha de la exigibilidad de la primera obligación, hasta que se realice el pago total de las adeudadas.
- ✓ Indemnización por el no pago de intereses de cesantías, de los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- ✓ Indexación por la totalidad de las acreencias laborales, costas y las demás procedentes por extra y ultra petita.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. CONTESTACIÓN DIDIER RODRÍGUEZ YEPEZ A TRAVÉS DE LA SEÑORA YORLY YEPES VARELA.**

En cuanto a los hechos, manifestó no ser cierto lo expuesto por la demandante, pues nunca existió una relación laboral entre las partes, que la demandante ayudaba al demandado de forma voluntaria, por tal razón no hubo acuerdo de salarios y mucho menos de la existencia de un contrato a término indefinido, en ese sentido, considera que no se adeudan las obligaciones laborales.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por no existir obligación y contrato de trabajo; opuso como excepciones las de *“ausencia de elementos esenciales del contrato de trabajo, prescripción, cualquier otra que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso y que el juez deba resolver de oficio conforme artículo 282 CGP”*.

### **2.3.2. CONTESTACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN- a través de curador AD-LITEM.**

Adujo no constarle ninguno de los hechos, igualmente que deben ser probados; en cuanto a las pretensiones y excepciones manifestó no contar con fundamentos serios y eficaces para formular oposición o proponer excepciones.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 02 de marzo de 2022, el Juez Laboral del Circuito de Aguachica, concedió las pretensiones de la demandante declarando la existencia del contrato de trabajo, declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción y condenó a la parte demandada al pago las pretensiones de la demandante.

#### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Definir la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el causante DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN (Q.E.P.D.), determinar extremos temporales y, si se le adeudan salarios, indemnizaciones y prestaciones, proveer sobre todas las pretensiones y excepciones de mérito que se encuentren probadas”*.

La *a-quo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., en lo relativo la presunción contenida, donde al demandante tiene la carga demostrativa de la prestación del servicio y los extremos temporales y, a su vez, sobre el demandado recae la carga probatoria de demostrar que esa prestación de servicios se desarrolló sin subordinación.

En virtud de que en el caso en estudio no se aportaron pruebas documentales, la Juez de primer grado procedió a realizar el análisis de las pruebas testimoniales allegadas, determinó que los testigos NORIS MORA GÉLVEZ, MARIANA

RODRÍGUEZ, AURA BIBIANA QUINTERO SEPÚLVEDA y MARYLUZ NÚÑEZ SIERRA, el conocimiento que tienen es porque vieron y escucharon, es decir, visitaban de manera constante o regular el establecimiento de comercio, consideró que los testimonios de NORIS MORA GÉLVEZ y AURA BIBIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, gozan de credibilidad atendiendo que esta tenían un establecimiento de comercio, por lo que tenían una relación comercial con el fallecido.

En relación a lo anterior, estos testigos manifestaron conocer las ventas, distribuciones del producto, que era la demandante con quien trataban, que la actora recibía los pedidos, los despachaba, los cobraba, en el caso específico de la testigo NORIS MORA GÉLVEZ, quien manifestó que vivía al frente del establecimiento y que iba todos los días y veía cuando el fallecido le daba órdenes a la demandante, que los 2 tenían uniformes y que siempre la atendía uno de los dos, el fallecido o la demandante, consideró que de los demás testimonios no se infería si la demandante laboró o no con el difunto DIDIER RODRÍGUEZ.

En ese sentido, considera que con los testimonios de NORIS MORA GÉLVEZ, AURA BIBIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, fueron claros, contundentes, con conocimiento de causa, razón por la que para la *a-quo*, los testimonios dieron certeza del vínculo laboral que existió entre la actora y el señor fallecido DIDIER RODRÍGUEZ, por lo que declaró su existencia, establecido como extremos laborales las fecha 02 de junio de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2018, en ese sentido, concedió los emolumentos de la demandante de la siguiente manera:

- ✓ Salarios adeudados por valor de \$23.310.706,00
- ✓ Cesantías desde el 02 de junio de 2014 al 24 de noviembre de 2018, por valor de \$3.132.261,00
- ✓ Intereses de cesantías desde el 08 de abril de 2016 al 24 de noviembre de 2018, por valor de \$388.888,00
- ✓ Prima de servicios desde el 08 de abril de 2016 al 24 de noviembre de 2018 por valor de \$1.942.604,00
- ✓ Vacaciones desde el 08 de abril de 2016 al 24 de noviembre de 2018, por valor de \$958.808,00
- ✓ Sanción moratoria por falta de consignación a fondo de cesantías, por cuantía de \$21.478 diarios a partir del 15 de febrero de 2015 hasta la fecha de terminación del contrato.
- ✓ Sanción moratoria por falta de pago de salario y prestaciones sociales por cuantía de \$26.041, a partir del 25 de noviembre de 2019 hasta por el término

de 24 meses y en adelante se condena al pago de interés legales moratorios establecidos por la Súper financiera.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1. DE LA PARTE DEMANDADA.**

Manifestó que con las pruebas testimoniales que se practicaron, no se avizora que se haya llegado a la conclusión absoluta de la existencia de una relación laboral, en su sentir, que se haya demostrado la prestación personal del servicio, la subordinación y que haya percibido un salario por parte del señor DIDIER ROGRÍGUEZ RINCÓN (Q.E.P.D.).

Afirmó que, en el interrogatorio realizado a la demandante y a los testigos, se afirma la realización de funciones como la de recibir dinero o expedir facturas, sin embargo, considera que estas pruebas documentales no fueron aportadas por la demandante, que *“brillaron por su ausencia”*, lo que en su expresar, significa, que en ningún momento existió una relación laboral, porque si existiera, por lo menos se debió aportar la prueba documental de los cuadernos donde ella recibía pedidos.

Finalmente, afirma que de los interrogatorios que llevaron a cabo, no dieron certeza y seguridad de que la señora LUZ MARINA RINCÓN recibía salario, cumplía funciones estrictamente señaladas y que estaba bajo subordinación.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Por medio de auto del 26 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, esta parte no hizo ejercicio del tal derecho.

### **2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

Por medio de auto del de 29 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar el escrito de alegatos de conclusión, se tiene que este escrito no fue allegado.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

#### **3.2.1. ¿Existió indebida valoración probatoria por parte de la a-quo?**

*¿Existió un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO y el señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)? En caso afirmativo: ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?*

### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

#### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**Artículo 22. DEFINICIÓN.** *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*

**ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

**ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.** *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

**ARTÍCULO 38. CONTRATO VERBAL.** Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

### 3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

#### **ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO**

*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.*

### 3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual*

### 3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

*En cuanto a la **demostración del demandante del servicio personal.** (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)*

*(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos*

*denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibídem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella ópera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)*

*En cuanto a las **pruebas testimoniales**. (Sentencia SL339-2022 del 08 de febrero de 2022 con radicado No. 86310. M.P DRA. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)*

*(...) “el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultará el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)” (...)*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso, que la demandante LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO, persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el fallecido DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN, en virtud del acuerdo de la existencia de un contrato verbal entre los mencionados y que se condene al demandado DIDIER RODRÍGUEZ YEPEZ hijo del causante y representado por su madre YORLY YEPEZ VARELA y, herederos indeterminados, al pago de los emolumentos pretendidos.

En contraposición de los pretendido por la parte actora, La parte demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, afirma que nunca existió una relación laboral entre la señora LUZ MARINA RINCÓN y el señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN, toda vez que la demandante era la madre del fallecido y, que esta se encontraba viviendo con el causante con ánimos de colabora o ayuda, pero no de trabajo.

La Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de las obligaciones laborales, sanciones e indemnizaciones pretendidas por la demandante, esto, de acuerdo a las pruebas testimoniales allegadas, pudo determinar que la demandante prestaba sus servicios personales en el local comercial DIDIER CERVEZAS, que recibía ordenes, que cumplía un horario y que

desarrolló sus labores como parte de un contrato de trabajo y no, en un sentido colaborativo o de ayuda.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste:

*¿Existió indebida valoración probatoria por parte de la a-quo?*

Para estos efectos, se tiene en primer lugar que, no se aportaron pruebas documentales, razón por la que se debe profundizar en el análisis de testimonios rendidos, de los cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ El testimonio de la señora **NORIS MORA GÉLVEZ**, *quien manifiesta conocer los hechos por vivir al frente de donde se encontraba el establecimiento de comercio, que es amiga de la demandante y era amiga del fallecido, respecto a la relación laboral manifestó que la demandante llegó a vivir y trabajar con el señor DIDIER RODRÍGUEZ en el año 2012, que la demandante era la mano derecha del fallecido, que laboraba desde la mañana hasta muy altas horas de la noche, que iba casi todos los días al establecimiento comercial, que cuando el difunto viajaba la demandante quedaba encargada, que la demandante no tenía ningún cargo y hacía de todo y, que el fallecido le ordenaba sus funciones como las de salir a cobrar y, que la relación laboral terminó el día de la muerte del señor DIDIER RODRÍGUEZ.*
- ✓ El testimonio de la señora **KAROL GELVIS GELVIS**, *quien manifestó conocer los hechos por la señora YORLY YEPEZ VARELA le contaba por llamada, en cuanto a la relación laboral afirma que, sólo visitó una vez el local DIDIER CERVEZAS, que la señora YORLY YEPEZ le contaba que LUZ MARINA RINCÓN no ayudaba en el local comercial, que todo lo que sabes es porque la demandada se lo contó y que no sabe quién ayudaba al señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN en el negocio DIDIER CERVEZAS.*
- ✓ El testimonio de la señora **MARIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, *quien afirma conocer los hechos porque la demandada le contaba y porque la visita cada 15 días, en cuanto a la relación laboral manifiesta que las veces que al establecimiento de comercio nunca vio la señora LUZ MARINA RINCÓN, que las visitas las realizaba desde 2013 o 2014, que la señor YORLY YEPEZ era quien ayudaba al señor DIDIER RODRÍGUEZ y que esto lo sabe porque la demandada se lo contaba por llamada y, termina afirmando que no sabe si la señora LUZ MARINA trabajaba en el establecimiento comercial.*
- ✓ El testimonio de la señora **ENEIDA MORA PINZÓN**, *quien manifiesta conocer los hechos porque visitaba la casa donde vivía la demandada, que era donde se encontraba el establecimiento comercial, en cuanto a la relación laboral manifestó que, sabe que la señora LUZ MARINA RINCÓN iba a vivir en la casa del señor DIDIER RODRÍGUEZ porque la señora YORLY YEPEZ VARELA le contó, que la señora demandante iba a vivir en la casa por la dura situación en Venezuela, pero que nunca se interesó en eso.*

- ✓ El testimonio de la señora **AURA BIBIANA QUINTERO SEPÚLVEDA**, quien manifiesta conocer los hechos porque tenía una relación comercial con el fallecido y la demandante, en cuanto a la relación laboral afirmó que, ella administraba un bar en Aguachica desde el 2013, que desde ese año le compraba productos al señor DIDIER RODRÍGUEZ y a la señora LUZ MARINA, que la demandante quedaba a cargo del negocio cuando DIDIER no podía, que los dos se encontraban uniformados, que la demandante era la mano derecha del causante, la demandante era quien le cobraba a la testigo los productos que le vendían, que la demandante era quien le entregaba el producto, que los dos siempre le despacharon, informó que el establecimiento de la testigo quedaba muy cerca al depósito de DIDIER, que no conoció a YORLY, que la demandante no cumplía horario alguno, pero que cuando realizaba funciones como las de entregar productos o recibir dinero, era muy comprometida con cumplir su trabajo y con el tiempo; finaliza afirmando que realizó ciento de comprar al negocio DIDIER CERVEZAS y que siempre era atendida por la demandada o el fallecido.
- ✓ El testimonio de la señora **MARY LUZ NUÑEZ SIERRA**, afirma que conoce los hechos porque es amiga de la demandante y conocía al señor DIDIER RODRÍGUEZ desde los 8 o 9 años, que no conoce a la señora YORLY YEPEZ, que visitaba el negocio cada semana o cada 15 días, que vio que la demandante vivía con el fallecido en su casa, que era el mismo lugar donde se encontraba el negocio, que a veces encontraba a la señora LUZ MARINA recibiendo pedidos de los camiones o entregando pedidos a cliente, facturaba o venía, que eso fue desde el 2012 o 2013 en adelante, que la demandante atendía el negocio y que estuvo presente en alguna de esas veces.

De lo anterior, se tiene en primer lugar que, de los testimonios rendidos en audiencia, lo expresado por las señoras NORIS MORA GÉLVEZ, AURA BIBIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, MARY LUZ NUÑEZ SIERRA y MARIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, como bien lo había determinado la *a-quo*, son testimonios que gozan de credibilidad, debido a que presenciaron muchos de los hechos que narraron o fueron intervinientes en esas narraciones, es por esto, que de conformidad con el artículo 61 del CPTSS y de la sentencia SL339-2022, el administrador de justicia, en su libre formación del conocimiento y la regla de la sana crítica, puede, en ejercicio de las facultades propias, escoger dentro de las probanzas allegadas aquellas que mejor persuadan o permitan inferir, sobre la realidad de los hechos objetos de debate.

En sentido de lo anterior, teniendo presente, que para el caso de estudio no se aportaron pruebas documentales sobre la relación laboral, el análisis que debía realizar el *a-quo*, se debía sobre aquellas pruebas que fueron practicadas, es decir, las testimoniales y, no, como lo manifiesta la parte demandada en el recurso de alzada, cuando manifiesta que se debieron aportar pruebas documentales sobre la relación laboral o sobre las funciones que desarrollaba la demandante como libros o facturas, toda vez que, si estas pruebas no fueron solicitadas o aportadas, no

puede ser objeto de apelación la falta de estas, sino que la juez de primer grado estuvo obligada a valorar aquellas que sí fueron aportada, tal como sus facultades se lo permitieron.

En cuanto a la declaración del contrato de trabajo, el artículo 23 del CST, consagra los elementos que debe concurrir para que exista un contrato de trabajo, los cuales son: 1. La prestación personal del servicio, 2. La continuada subordinación y dependencia, 3. Un salario o remuneración por el servicio prestado; de igual manera, se tiene que el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, consagra la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre las condiciones en la que se debe activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, como ha sido la sentencia *SL3126-2021*, en este sentido, se encuentra en cabeza de la demandante o empleada la demostración de las prestación del servicio y sus extremo temporales y, en contraposición, le corresponde al demandado o supuesto empleador, desvirtuar el hecho de que esa prestación del servicio se realizó bajo continuada subordinación.

De lo anterior se tiene entonces, que no es carga del demandante o la persona que pretenda la declaración del contrato, la subordinación, sino que esta debe ser desvirtuada por la contraposición, conforme a lo considerado, se tiene entonces que con los testimonios aportado, se logró demostrar la prestación personal del servicios de parte de la señora LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO al señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN, en el negocio DIDIER CERVEZAS, toda vez que la demandante prestaba sus servicios sin tener un cargo determinado, sino que realizaba aquellas labores para las que estuviera disponible, que cumplía con un horario variado debido a las características del local comercial y recibía un salario en especie o dinero dependiendo del año en que se desarrolló el contrato de trabajo.

En consecuencia, de todo lo desarrollado, se concluye que la declaración del contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO y el señor DIDIER RODRÍGUEZ RINCÓN, se encontraba sujeto a lo demostrado en el caso en estudio y que no pudo ser desvirtuado por la parte demandada, en virtud de lo anterior, este despacho procederá a confirma la sentencia de primera instancia.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**